

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por las representaciones legales de TEKNEI INFORMATION TECHNOLOGY S.L.U. y SAPIM S.A.U., en compromiso de U.T.E., contra el anuncio de exclusión de su oferta de la licitación del contrato denominado “*Servicio gestionado de soporte y mantenimiento de las aplicaciones corporativas de Metro de Madrid*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A. con número de expediente 012500200, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 23 de julio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 15.644.010,34 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación han presentado oferta 8 licitadores, incluida la UTE reclamante.

Segundo. - Habiendo sido admitidas todas las ofertas a la licitación, y, efectuada la apertura del sobre electrónico 2, se emite informe técnico en fecha 19 de diciembre de 2025 que, en lo que respecta a la oferta de la UTE reclamante, concluye que la misma no cumple los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), por lo no se procede a su valoración técnica correspondiente a los criterios evaluables mediante juicios de valor. Dicho informe recoge textualmente lo siguiente:

La oferta presentada por la UTE TEKNEI INFORMATION TECHNOLOGY, S.L. - SAPIM, S.A.U. no cumple con el siguiente requisito del PPT:

En el apartado 4 “Gestión, organización y seguimiento del servicio” del PPT se requiere: “Será imprescindible que el contratista disponga de una herramienta específica para controlar en tiempo real el detalle de la planificación, seguimiento y asignación y estado de cada una de las tareas hasta su cierre. En la fase de preparación, se desarrollará la interface correspondiente entre dicha herramienta y CESTRACK para automatizar tanto la recepción de las tareas en la herramienta del contratista como el estado de cierre en CESTRACK mediante el mecanismo técnico que mejor se ajuste a la tecnología de ambas. No se aceptarán herramientas de tipo Excel o similar, ni aquellas que no permitan establecer una interface automática. No se aceptará ningún coste asociado a la utilización de la herramienta de gestión de las peticiones”

Por otro lado, en el apartado 1.5 Herramientas de gestión de incidencias y peticiones, en la página 62 de la oferta se indica: “La implementación/configuración de la herramienta de gestión se tratará como un evolutivo dentro del contrato del servicio, por lo que será analizado estimado inicialmente por Teknei-SAPIMSA y aprobado por Metro. “

Por lo tanto, en el Pliego de Prescripciones Técnicas se indica que será imprescindible que el contratista disponga de una herramienta específica y que no se aceptará ningún coste asociado a la utilización de la herramienta de gestión de las peticiones y el licitador, en su oferta, ha indicado que la herramienta de gestión se tratará como un evolutivo dentro del servicio, que sería analizado y estimado por ellos y aprobados por Metro´

No consta en el expediente remitido por el órgano de contratación el acto de exclusión de la oferta de la UTE recurrente adoptado por el órgano competente. Tras el requerimiento de este Tribunal de incorporación del mismo al expediente, se ha

remitido certificado de la Secretaria del órgano de asistencia en el que se hace constar que *“el Órgano de Asistencia de la licitación 6012500200, dio su conformidad al Informe de Valoración Técnica emitido por los miembros del área técnica responsable de esta contratación, acordándose en ese acto, la exclusión de la UTE TEKNEI INFORMATION TECHNOLOGY S.L.-SAPIM S.A.U. para la citada licitación, por no cumplir su oferta técnica con los requerimientos de los pliegos que la rigen.”*

En fecha 24 de diciembre de 2025, las referidas exclusiones, fueron publicadas en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y notificadas a las licitadoras a través de la aplicación de notificaciones electrónicas.

Tercero. - El 14 de enero de 2026 se interpone por las representaciones legales de TEKNEI INFORMATION TECHNOLOGY S.L.U. y SAPIM S.A.U., reclamación en materia de contratación en la que se solicita la anulación de la exclusión de su oferta presentada al procedimiento que nos ocupa. Dicha reclamación tiene entrada en este Tribunal el 15 de enero de 2026. En el referido escrito solicitan asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El día 28 enero de 2026, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Dicho expediente ha sido completado por la entidad contratante el día 19 de febrero de 2026, tras dos requerimientos formulados por este Tribunal.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de Medidas Cautelares nº 21/2026, adoptada por este Tribunal el 23 de enero de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones a la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, este tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020 de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse la UTE de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de la reclamación (artículo 48 de la LCSP).

Se acredita asimismo, la representación de los firmantes de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la exclusión fue publicada en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid y notificada a los interesados el 24 de diciembre de 2025 y la reclamación fue interpuesta ante este Tribunal, el 14 de enero de 2026, dentro del plazo previsto por el artículo 121.1.b) del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra el anuncio de exclusión publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, pues el acto de exclusión no ha sido notificado a la reclamante. La publicación referida contiene el motivo de exclusión, la indicación de los recursos procedentes y el plazo de interposición, lo que ha permitido a la UTE formular la reclamación.

No obstante lo anterior, resulta necesaria la adopción de actos administrativos por los órganos competentes, que serán objeto de notificación a los interesados. Y, en este sentido, resultando necesaria la incorporación del acto al expediente, este Tribunal ha realizado el correspondiente requerimiento a METRO DE MADRID, S.A.

En respuesta a dicho requerimiento, por parte de METRO se ha incorporado certificado de la Secretaria del órgano de asistencia en el que se indica que el acto acordando la exclusión fue adoptado por el referido órgano en fecha 20 de diciembre de 2025.

En consideración a lo anterior, se entiende que la reclamación se interpone contra el acto de exclusión en el marco de un contrato de servicios, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 443.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.b) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del ajuste a Derecho de la exclusión de la oferta de la UTE reclamante ante el incumplimiento de las prescripciones técnicas.

1. Alegaciones de la reclamante.

Sostiene la UTE que su oferta no debió ser excluida, pues sí cumple el Pliego de Prescripciones técnicas (PPT), en concreto lo establecido en su apartado 1.4.

Argumenta que sí dispone de herramienta específica de gestión, pues en la oferta se indica que se empleará una herramienta comercial del fabricante SAP (objeto del contrato). A su juicio, el requisito previsto por el PPT de disponer de una herramienta específica, no implica que la herramienta deba encontrarse plenamente operativa ni integrada en el momento de la licitación, considerando que el propio PPT contempla expresamente su configuración y el desarrollo de la correspondiente interfaz en una fase posterior, sin definir para ello requisitos técnicos detallados.

En consecuencia, no se exige la existencia previa de una herramienta ya integrada con CESTRACK, sino únicamente la disponibilidad de una herramienta comercial existente, susceptible de ser parametrizada e integrada con posterioridad de acuerdo con las necesidades del Servicio.

En este sentido, la oferta presentada propone varias herramientas comerciales disponibles en el mercado, cuya selección se realizaría por METRO DE MADRID S.A. durante la “Fase de Preparación” prevista en el PPT. Y añade que todas las herramientas propuestas cumplen con los requisitos funcionales establecidos en el PPT y permiten la posterior integración automática con CESTRACK. Entre las herramientas propuestas, se selecciona SAP Solution Manager ITSM (SAP SolMan ITSM), siendo un producto comercial existente y consolidado en el mercado e inmediatamente disponible para METRO.

En lo concerniente a la gratuidad de la herramienta, indica que la herramienta específica propuesta acredita la ausencia de costes asociados para METRO, dado que la disponibilidad, configuración o integración de la herramienta no implica cargo alguno atribuible al contratante, ni contempla como tarea facturable la instalación, configuración o integración de la herramienta de gestión de tareas, al tratarse de un medio material a adscribir al servicio durante la Fase de Preparación. Y según el pliego, sólo los servicios bajo demanda (y otros servicios esporádicos) conllevarán coste para METRO, y estos trabajos no son de dicha naturaleza.

Respecto al tratamiento de la herramienta como evolutivo en su oferta, trata de explicar que el concepto de “evolutivo” definido en el apartado 3.1 del PPT, se refiere a evolutivos funcionales y técnicos sobre aplicaciones, que requieren planificación, seguimiento y validación, pero no incorpora por sí mismo ninguna magnitud económica automática. Por esta razón entiende que la referencia incluida en la Resolución de exclusión relativa a que dichas tareas serían “analizadas y estimadas” por el contratista y “aprobadas por Metro” constituye, en realidad, un cumplimiento estricto de lo exigido en el apartado 4 del PPT sin que, en ningún caso, la oferta del licitador haga referencia a la imputación de costes derivados de dichas tareas. Y defiende que el término “evolutivo” en su oferta se refiere a tareas de integración, no a trabajos facturables.

A la vista de lo anterior, apela a la consolidada doctrina de los tribunales de recursos contractuales sobre la naturaleza que deben revestir los incumplimientos de los requisitos mínimos del PPT para que sean determinantes de la exclusión de un licitador, esto es, que sean claros y expresos; circunstancias que, en opinión de la UTE reclamante, no se dan en el presente supuesto, debiendo interpretarse las ambigüedades en favor de la concurrencia.

Por todo ello, la UTE concluye que su exclusión adolece de nulidad de pleno derecho, procediendo la estimación del recurso y la retroacción de actuaciones a fin de que se le conceda el oportuno trámite de lo que la UTE denomina “*subsanción de su solvencia técnica*”.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

En contra de lo alegado por la UTE, entiende METRO DE MADRID, S.A. que la exclusión de la oferta presentada por la UTE TEKNEI-SAPIM, tras la apertura de su oferta técnica, es el resultado de la constatación de un evidente e incuestionable incumplimiento del PPT, sin que pueda haber dudas o interpretaciones sobre el contenido de su oferta. Y añade que, la pretensión invocada por la UTE tiene como finalidad conseguir que su oferta sea admitida de forma extemporánea, subsanando un incumplimiento flagrante de los pliegos consistente en ofertar una de las tareas incluidas en el objeto del contrato -la herramienta de gestión de peticiones- como un evolutivo, asociado por tanto a un coste.

A este respecto señala que, la oferta presentada por esa parte a la licitación, respecto a la herramienta de gestión de incidencias y peticiones, recoge: *“(...)La implementación/configuración de la herramienta de gestión se tratará como un evolutivo dentro del contrato de servicio, por lo que será analizado y estimado inicialmente por Teknei- SAPIMSA y aprobado por Metro. (...)”*.

En consecuencia, entiende que el hecho de que la implementación/configuración de esta herramienta en la oferta de la UTE deba ser valorada y estimada como cualquier otra petición evolutiva, evidencia que no es gratuita, como se exige en el PPT, sino que implica un coste en función del resultado del procedimiento recogido en los pliegos. A su juicio, entender otra cosa atentaría contra el sentido literal de dicha oferta, toda vez que las peticiones de evolutivo, una vez analizadas, estimadas, desarrolladas, probadas y finalizadas satisfactoriamente, pasan a formar parte de las partidas que deberán pagarse conforme a la “estimación” realizada de las mismas.

Asimismo, descarta el carácter gratuito de la herramienta basándose en que, cuando en la propia oferta de la UTE TEKNEI-SAPIM se ofrece cualquier servicio/herramienta sin coste, se recoge de forma clara y expresa, lo que no sucede en el caso de la herramienta de *Ticketing*, sino todo lo contrario, al considerar su

implementación/configuración como un evolutivo y, por tanto, tal y como se ha constatado, con coste. En este contexto, reproduce el informe la literalidad de numerosos ejemplos de trabajos ofertados sin coste, recogidos en la propia oferta de la reclamante.

Añade, por otro lado, que la UTE propone en su recurso una herramienta concreta (*SAP Solution Manager ITSM*) no mencionada así en su oferta, si bien, el propio PPT indica que METRO realizará una migración SAP ECC - S/4 HANA, por lo que la herramienta ITSM desaparece con dicha migración. Es por ello que la herramienta ofertada ni siquiera sería válida técnicamente durante la vigencia del contrato.

En relación a la solicitud que hace la UTE reclamante, de concesión de un trámite de “*subsanción de su solvencia técnica*”, considera que no puede ser acogida, pues atendiendo a la reiterada doctrina de Juntas y Tribunales de Contratación Pública, conllevaría, inevitablemente la modificación de su oferta, al ofertar de forma extemporánea esta herramienta sin costes, alterando indubitadamente lo recogido expresamente en su oferta.

Por todo ello, concluye que la oferta de la UTE es técnicamente inviable y el incumplimiento del PPT, evidente y no subsanable, por lo que procede confirmar la exclusión.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si la oferta de la UTE cumple el PPT disponiendo de una herramienta específica de gestión de las peticiones, sin coste asociado a su utilización.

Debe partirse para ello del tenor literal de la regulación que, de estas cuestiones, hacen los pliegos, atendiendo a que estos constituyen la ley del contrato.

En este sentido, el PPT en su apartado 4, bajo la rúbrica de “*gestión, ordenación y seguimiento del servicio*”, señala:

“Todas las comunicaciones de incidencias y peticiones de los usuarios de Metro se recogen de forma centralizada en una herramienta interna (CESTRACK) donde se registran los datos básicos de las mismas, se asignan de forma automática al grupo de soporte correspondiente y se envía un correo a todos los componentes de dicho grupo. En la herramienta no se registra el seguimiento detallado de la evolución de cada una de las tareas, cuando finalizan el técnico responsable las cierra de forma manual.

Será imprescindible que el contratista disponga de una herramienta específica para controlar en tiempo real el detalle de la planificación, seguimiento y asignación y estado de cada una de las tareas hasta su cierre. En la fase de preparación, se desarrollará la interface correspondiente entre dicha herramienta y CESTRACK para automatizar tanto la recepción de las tareas en la herramienta del contratista como el estado de cierre en CESTRACK mediante el mecanismo técnico que mejor se ajuste a la tecnología de ambas.

No se aceptarán herramientas de tipo Excel o similar, ni aquellas que no permitan establecer una interface automática.

No se aceptará ningún coste asociado a la utilización de la herramienta de gestión de las peticiones.

Todos los recursos asignados al equipo de trabajo deben tener experiencia previa en la utilización de la herramienta propuesta.”

De la regulación contenida en esta cláusula, se colige lo siguiente:

En primer término, que el contratista debe disponer de una herramienta específica para controlar en tiempo real el detalle de la planificación, seguimiento y asignación y estado de cada una de las tareas hasta su cierre; que en la fase de preparación, se desarrollará la interface correspondiente entre dicha herramienta y CESTRACK para automatizar tanto la recepción de las tareas en la herramienta del contratista como el estado de cierre en CESTRACK mediante el mecanismo técnico que mejor se ajuste a la tecnología de ambas.

En segundo lugar, que no se aceptará ningún coste asociado a la utilización de la herramienta de gestión de las peticiones.

Y, en último término, que todos los recursos asignados al equipo de trabajo deberán acreditar experiencia previa en el uso de la herramienta de gestión propuesta.

Partiendo de estas premisas, debemos acudir a la oferta de la UTE reclamante para comprobar el cumplimiento de tales requisitos en su herramienta. Dicha oferta dedica su apartado 1.5 a la Herramienta de Gestión de Incidencias y Peticiones, señalando:

“Se utilizará una herramienta de gestión de servicios ágil y con capacidades de reporte robustas para dar cumplimiento al servicio, utilizando una herramienta donde el conocimiento quede en Metro y no en Teknei-SAPIMSA, tras la ejecución del contrato. Teknei-SAPIMSA propone varias herramientas para poder cubrir este servicio, como son por ejemplo GLPI, ServiceNow o SAP SolMan ITSM. Cualquiera de estas herramienta permitirá una visibilidad completa del estado de los servicios, el seguimiento de incidencias y la generación de informes detallados sobre el cumplimiento de los SLAs.

La herramienta de gestión de servicios a utilizar la definirá Metro finalmente de entre las opciones propuestas por Teknei-SAPIMSA, al inicio del proyecto, según sus preferencias y prioridades. Teknei-SAPIMSA durante la fase de Asunción del servicio realizará la configuración de la herramienta.

Entre las recomendaciones indicadas como herramienta de gestor de incidencias, Teknei Teknei-SAPIMSA apuesta claramente por herramientas como ITSM (Gestión de Servicios TI) de SAP Solution Manager, ya que tiene claras ventajas:

- *Utiliza procesos ITSM predefinidos y estandarizados por SAP*
- *Reduce el esfuerzo y el gasto en administración de TI con una integración perfecta de numerosos procesos*
- *Mejora la presentación de informes y la transparencia de sus procesos de TI*
- *Cubre la gestión de servicios (incidencias, problemas, evolutivos) de tecnologías SAP y no SAP.*

Como se acaba de mencionar una de sus principales ventajas es que cuenta por procesos de gestión predefinidos por SAP, y además no requiere licencias adicionales, es un proceso del producto SAP Solution Manager el cual es gratuito, con una interfaz totalmente moderna y manejable desde cualquier dispositivo, ya que utiliza la interfaz Fiori de SAP.

Otra posibilidad, y con el objetivo siempre final de que Metro conserve su conocimiento, se propone una herramienta de ticketing de código abierto como es GLPI, totalmente gratuita. Como herramienta para la gestión de tickets o incidencias, cumple con todos los objetos necesarios para poder dar seguimiento completo a cualquier ticket abierto: (...)

En ambas herramientas Teknei-SAPIMSA posee una amplia experiencia ya que son estas sus propias herramientas internas de ticketing, por lo que su implantación está asegurada de manera ágil.”

Por lo tanto, entiende este Tribunal que la oferta de la UTE cumple el requisito de contar con una herramienta que será posteriormente integrada con CESTRACK, algo permitido por el PPT.

Ahora bien, continúa señalando la oferta de la UTE lo siguiente:

“La implementación/configuración de la herramienta de gestión se tratará como un evolutivo dentro del contrato del servicio, por lo que será analizado y estimado inicialmente por Teknei-SAPIMSA y aprobado por Metro.”

Y es en este punto en el que el informe de la entidad contratante entiende que la calificación de la implementación/configuración de la herramienta de gestión como un “evolutivo” dentro del contrato, supone que tiene una valoración económica al amparo de lo establecido en el apartado 3.1 del PPT; mientras que la UTE señala que el término “evolutivo” en su oferta se refiere a tareas de integración, no a trabajos facturables y que no se hace referencia en la oferta a la imputación de costes derivados de dichas tareas.

Para entender la controversia suscitada con este último párrafo incluido en la oferta de la UTE, debemos acudir el apartado 3.1 del PPT que estipula que, el servicio a realizar, teniendo en cuenta la naturaleza y periodicidad de la demanda, se puede subdividir en la siguiente clasificación:

“• Servicio básico

Se trata de un servicio continuo que agrupa las tareas clásicas de soporte y mantenimiento de aplicaciones como son:

- a. Gestión y resolución de incidencias.*
- b. Mantenimiento evolutivo, funcional y técnico de las aplicaciones.*
- c. Desarrollo de componentes específicos.*
- d. Revisión y mejora del rendimiento de las aplicaciones.*
- e. Pruebas y despliegue de los desarrollos*
- f. Soporte funcional y formación a usuarios*
- g. Soporte técnico y colaboración con el equipo de Sistemas de Metro.*

- h. Elaboración, revisión y mejora de documentación.*
- i. Propuesta y ejecución de acciones de tipo preventivo*
- j. Participación en tareas derivadas de la actualización de versiones y parches de cualquier elemento de la infraestructura dentro del ámbito tecnológico objeto del contrato.*

La prestación de este servicio requiere un equipo de trabajo estable en el tiempo y dimensionado en función de la tecnología, como se explica en apartados posteriores. Supone aproximadamente el 75% de la actividad.

• *Servicio a demanda*

Se trata de peticiones de evolutivos de tamaño medio (>200 horas) que requieren un equipo dedicado, adicional al básico, y una organización y seguimiento más detallados. Surgen sin periodicidad específica pero relativamente frecuente y suponen un 20% de la actividad. Las tareas a realizar, serán las siguientes:

- a. Gestión, planificación y seguimiento de peticiones.*
- b. Análisis, diseño y desarrollo*
- c. Pruebas unitarias y de integración*
- d. Despliegue de los desarrollos*
- e. Soporte funcional y formación a usuarios*
- f. Soporte técnico y colaboración con el equipo de Sistemas de Metro.*
- g. Elaboración y revisión de la documentación.*

• *Otros servicios (...)*

Por su parte, el apartado 4.3 del PPT dispone, en lo concerniente a la facturación, lo siguiente:

“Se establecen dos conceptos de facturación mensual:

- Importe fijo mensual correspondiente a la resolución de todas las incidencias peticiones pequeñas (esfuerzo menor a 1 jornada) comunicadas en el periodo, con un máximo de 70. No podrá exceder del 10% del importe total del contrato dividido entre el número de mensualidades correspondientes a la duración de este. Este concepto se facturará una vez iniciada la fase de ejecución.*
- Importe variable correspondiente a la producción mensual de resolución de peticiones superiores a 1 jornada. Se realizará, a mes vencido, en base a los resultados del informe presentado en el Comité de seguimiento, siempre que haya habido acuerdo entre el contratista y Metro, y se corresponderá con el trabajo realmente producido y validado deduciendo las penalizaciones aplicables.*

Queda claro, por tanto, para este Tribunal que, al recogerse en la oferta de la UTE que la implementación/configuración de la herramienta de gestión se tratará como un evolutivo dentro del contrato del servicio, y que este evolutivo será analizado y estimado inicialmente por TEKNEI-SAPIMSA y aprobado por METRO, la UTE lo está

configurando como un servicio facturable que sigue el ciclo definido por el propio PPT: análisis de la petición por la UTE y estimación de jornadas del equipo para tales funciones, con posterior aprobación por METRO para su facturación.

No existiendo ambigüedad en la oferta, pues la misma contradice abiertamente la prescripción técnica que prohíbe ofertas con costes asociados a la utilización de la herramienta de gestión de las peticiones, no resultaría procedente solicitar aclaraciones a la misma (ni un trámite de subsanación, en palabras de la UTE), estimando este Tribunal que existe un incumplimiento claro y expreso por parte de la oferta de la UTE.

Procede en este punto traer a colación nuestra consolidada doctrina recogida en resoluciones 15/2024, de 18 de enero; 125/24, de 21 de marzo; y más recientemente en la 183/2025, de 14 de mayo, que señala que sólo cuando el incumplimiento sea claro y expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, en que la entidad contratante, tras la oportuna comprobación, ha verificado el incumplimiento de los requisitos técnicos por parte de la oferta de la UTE, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por las representaciones legales de TEKNEI INFORMATION TECHNOLOGY S.L.U. y SAPIM S.A.U., en compromiso de U.T.E., contra la exclusión de su oferta de la licitación del contrato denominado “*Servicio gestionado de soporte y mantenimiento de las*

aplicaciones corporativas de Metro de Madrid”, licitado por METRO DE MADRID, S.A. con número de expediente 012500200.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de Medidas Cautelares nº 21/2026, de 23 de enero de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL